RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1956/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de marzo de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Contraloría General del Estado, quedando registrada con el número de folio 01390418, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> de CLAUDIA MAGENSI ABURTO RAMÍREZ, SOLICITO CONCOER (sic) todo el CV con el que demostró la capacidad de ser una ANALISTA JURÍDICA y que se le realicen pagos como tal, también solicito, fecha de contratación, actividades que realiza, horario de labores, modalidad de contratación.

II. El tres de julio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el seis de julio posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo seis de julio, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de cinco de septiembre siguiente, y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de siete días otorgado a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado compareció al recurso mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto, remitiendo diversa información.

VIII. El ocho de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; se ordenó agregar las documentales remitidas, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de

observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia solicita el sobreseimiento del presente recurso aduciendo que lo requerido por la particular le fue respondido debidamente, ya que su respuesta fue apegada a derecho y a la verdad, lo que extingue cualquier causa de inconformidad.

Asimismo, la referida servidora pública adujo que el recurso debe sobreseerse ya que la inconformidad del recurrente no constituye agravio alguno.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

---

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que como agravio, el recurrente se inconforma con la totalidad de la respuesta otorgada, por lo que atendiendo el deber legal que tiene este órgano garante consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de toda persona, es que se considera procedente entrar al estudio del fondo del presente recurso.

Además porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Además porque el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos

> de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y VIII. Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6º que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación

para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente al presentar su medio de impugnación hizo valer como agravio lo siguiente.

> Es una burla la respuesta otorgada ple (sic) el sujeto obligado, por lo que me encuentrenencuentro (sic) ininconforme (sic) en la totalidad de la respuesta otorgada a mi solicitud de información.

A juicio de este órgano colegiado el agravio esgrimido deviene fundado en razón a lo siguiente:

De la solicitud de acceso, se desprende que lo solicitado consistió en conocer, de una servidora pública: su currículum vitae con el que demostró la capacidad de ser una analista jurídica y que se le realicen pagos como tal, la fecha de su contratación, las actividades que realiza, el horario de laborales y la modalidad de su contratación.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio identificado con la clave CGE/UT/357/2018, de tres de julio de dos mil dieciocho, en el que señaló:

...

CGE ESTADO DE VERACRUZ | VER Control CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Oficio No. CGE/UT/357/2018
Xalapa, Enríquez, Ver., a 3 de julio de 2018
Asunto: Atención de solicitud de información pública con número de folio 01390418

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 01390418 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día diecinueve de junio de 2018, mediante la cual requiere información sobre lo siguiente:

"de CLAUDIA MAGENSI ABURTO RAMÍREZ, SOLICITO CONCOER todo el CV con el que demostró la capacidad de ser una ANALISTA JURÍDICA y que se le realicen pagos como tal, también solicito, fecha de contratación, actividades que realiza, horario de labores, modalidad de contratación." [SIC]

Al respecto me permito adjuntar al presente, copia fotostática del oficio No. CG/UA/0784/2018 signado por el L.C. Felipe de Jesús Santiago Virgen, Jefe de la Unidad Administrativa de la Contraloría General, a través del cual se da respuesta a su solicitud de información pública.

Asimismo se hace de su conocimiento que el acta de la Segunda Sesión Ordinaria de 2016 del Comité de Transparencia de la Contraloría General a la que hace referencia el L.C. Felipe de Jesús Santiago Virgen, en el oficio arriba señalado, se encuentra disponible públicamente en la siguiente liga electrónica:

http://sistemas.cgever.gob.mx/pnt/15/XXXIX/a/SEGUNDA_SESION_ORDINARIA_2016.pdf

Reitero a usted mi más distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

L.A. IVETTE HAKIM LADRÓN DE GUEVARA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL

C.c.p. **ACT. RAMÓN FIGUEROLA PIÑERA.**- Contralor General.- Para su superior conocimiento.- Presente.
Archivo/Minutario.
IHLG/advg

Av. Manuel Ávila Camacho N° 156 Esq. Poza Rica. C.P. 91030. Xalapa, Ver. | T.01 228 841 60 00 | Ext. 3835 | **VERACRUZ.gob.mx/contraloria**

Al oficio de mérito, acompañó su similar CG/UA/0784/2018, de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, firmado por el Jefe de la Unidad Administrativa, quien comunicó lo siguiente.

CGE ESTADO DE VERACRUZ | VER Control CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL RECIBIDO 27/06/2018 HORA 18:00 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO N° CG/UA/ 0784 /2018
Xalapa, Veracruz, a 27 de junio de 2018
ASUNTO: RESPUESTA FOLIO 01390418.

L.A. IVETTE HAKIM LADRÓN DE GUEVARA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 y 3 fracciones I, y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y en el artículo 16 fracción XV del Reglamento Interior de esta Contraloría General del Estado, y en atención al Oficio N° CGE/UT/340/2018, con relación a la solicitud de información con Número de Folio **01390418**, mediante la cual se requiere lo siguiente:

> ***...Claudia Magensi Aburto Martínez, todo el CV, con el que demostró la capacidad de ser Analista Jurídico, que se le realicen pagos como tal, también solicito fecha de contratación, actividades que realiza, horario de labores y modalidad de contratación.***

Esta Unidad Administrativa hace de su conocimiento lo siguiente, en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, de fecha dieciocho de octubre de año dos mil dieciséis, en el punto QUINTO de la misma, se solicitó dar a conocer los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente lo señalado en los capítulos II, III y VIII, para proceder a la clasificación de la información con carácter de confidencial, la relativa a la información curricular de servidores públicos, con cargos jerárquicos inferiores al de jefe de departamento u homologo. Derivado de lo anterior, se toman los siguientes ACUERDOS.

PRIMERO.- Se toma la decisión de clasificar con carácter de confidencial la información curricular de servidores públicos con cargos jerárquicos inferiores al de jefe de departamento u homólogo.

SEGUNDO.- Que el área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información es la Unidad Administrativa.

TERCERO.- El nombre del documento clasificado se denominará "Información curricular de servidores públicos con cargos jerárquicos inferiores al de jefe de departamento homologo".

CUARTO.- Que la presente clasificación se realiza por la siguiente motivación:

Los expedientes individuales contienen información de carácter personal, familiar, laboral, trayectoria laboral en la Dependencia, prestaciones a que tienen derecho, los cuales son de carácter confidencial y que de llegar a difundirse se estaría violentando su derecho a la intimidad.

Además de custodiar el derecho humano a la protección de los datos personales, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En ese orden de ideas, el interés protegido es la intimidad del personal que labora en esta dependencia, y que en caso de ser difundida podría usarse en perjuicio de sus titulares, además de poder generar incertidumbre e inseguridad, y en su caso un posible daño moral, lo que amenazaría el interés protegido por la Ley; es por ello que el derecho del ciudadano de estar informado tiene como límite el derecho a la vida privada y a la intimidad, valor que debe de protegerse y tutelarse aún encima del derecho genérico del acceso a la información.

Asimismo, la información solicitada se encuentra contenida en cada uno de los expedientes únicos de personal, los cuales están bajo el resguardo de la Unidad Administrativa de la Contraloría General, y en ese tenor, mediante el Acuerdo por el que se crean los Sistema de Datos Personales de la Contraloría General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, a través del número extraordinario 362, en fecha 16 de septiembre de 2013, se difundió el "Sistema de Datos Personales de los Recursos Humanos de la Contraloría General", mismo que puede ser constatado en su "Anexo 5", y tiene un grado de protección "Alto"; asimismo, en dicho sistema, se puede corroborar que los datos ahí contenidos, sólo pueden cederse a los siguientes Entes Públicos:

a) Instituto Mexicano del Seguro Social;
b) Secretaría de la Función Pública;
c) Secretaría de Administración Tributaria;
d) Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
e) Poder Judicial del Estado;

CGE ESTADO DE VERACRUZ | VER Control CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

f) Órgano de Fiscalización Superior;
g) Secretaría de Finanzas y Planeación;
h) Instituto de Pensiones del Estado; e
i) Instituciones de Crédito.

Aunado a ello, debe de considerarse que, de realizarse esa cesión de datos personales, esta Dependencia en su carácter de sujeto obligado, podría incurrir en una violación a un Derecho Humano.

QUINTO.- Que la fundamentación legal de la presente clasificación es la que a continuación se menciona:

Artículos 72 y 76 de la Ley número ochocientos setenta y cinco de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3, 6 fracción IV, artículo 7 fracciones 1 y 11 y las fracciones VI, VII y XIII, del arábigo 60 de la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y numeral 5, fracciones I, III y VI de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el día cuatro de abril del año dos mil trece, bajo el número extraordinario 128

SEXTO.- Que se clasifica la totalidad de expediente.

SÉPTIMO.- El plazo de reserva será de manera permanente, con fundamento en el segundo párrafo del artículo setenta y dos de la Ley número ochocientos setenta y cinco de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto está Unida Administrativa no está en posibilidad de proporcionar el "CV" (Curriculum Vitae), de la servidora pública antes mencionada y respecto al resto de la información requerida, este tipo de datos fueron tratados en la sesión pública extraordinaria realizada el 27 de enero de 2016 en el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), en donde los integrantes del pleno indicaron que existen criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en los que se establece que los ayuntamientos, instituciones de gobierno, partidos políticos y demás sujetos obligados no tienen por qué responder a cuestionarios o formularios que los ciudadanos elaboren para que respondan los datos que les solicitan ya que sería colocarlos a elaborar "ad hoc" la respuesta que quiere el solicitante.

En ese mismo sentido, esta petición de información no es de interés público, conforme a la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como está establecido en:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XVII. Información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado;

Lo cual se confirma en el siguiente Artículo:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por lo anteriormente citado, la petición no se configura como una solicitud de información pública para su respectiva atención.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. FELIPE DE JESÚS SANTIAGO VIRGEN
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

FJSV/LJLC/ajm

Al comparecer al recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante escrito de seis de noviembre de dos mil dieciocho, precisó en lo que interesa, lo siguiente:

...

CGE ESTADO DE VERACRUZ | VER Gobierno CONTRALORÍA GENERAL

Ahora bien, quien este asunto habrá de resolver, advertirá la improcedencia del medio defensivo que nos ocupa, dados los fundamentos y motivaciones en que se sustenta la respuesta obsequiada por parte de este sujeto obligado, a la diversa solicitud de información de que se ha venido hablando, ello de acuerdo a las subsecuentes:

Consideraciones:

PRIMERO.- Se debe tomar en consideración que esta Unidad de Transparencia de la Contraloría General, desde un inicio se avocó a dar respuesta a lo solicitado por [redacted] es decir, solicitó a la Unidad Administrativa que se pronunciara sobre lo requerido, y lo que respondió dicha área administrativa de este Sujeto Obligado (Contraloría General), en su momento, le fue debidamente notificado al ahora recurrente.

SEGUNDO.- Se debe advertir que [redacted] en ningún momento manifiesta cuál fue la información que, a su juicio, no está completa, sin especificar el motivo de su inconformidad, lo que deja a este sujeto obligado, en un estado de indefensión.

Debido a lo anterior, ese órgano autónomo estatal, podrá advertir que la manifestación del aquí recurrente, no puede ser considerado como un agravio, sino sólo como una mera expresión general y abstracta y debido a ello, deberá calificarse como inoperante dicho agravio.

Sirve de sustento, en lo antes referido, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2011952
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 2a. XXXIV/2016 (10a.)
Página: 1205

Página 11 de 13

CGE
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
CONTRALORÍA GENERAL

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, solicito a ese Órgano Autónomo, que sobresea el recurso que aquí se contesta, por las manifestaciones aquí vertidas, y resulta improcedente, ya que lo solicitado por [redacted] le fue respondido debidamente, ya que dicha respuesta fue apegada a derecho y a la verdad, lo que extingue cualquier causa de inconformidad.

Con el objeto de fortalecer las manifestaciones producidas con este escrito de desahogo de vista, respecto del medio defensivo promovido por el [redacted] se ofrecen las siguientes:

Pruebas:

1. DOCUMENTAL.- Consistente en oficio número CG/UA/1069/2018 de fecha seis de septiembre de 2018.

Página 12 de 13

CGE
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
CONTRALORÍA GENERAL

2. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las que se desahoguen dentro del proceso, o por las consecuencias de la ley o la Consejera Presidenta deduzca de un hecho conocido para llegar a la verdad histórica, en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses que represento.

Por lo antes expuesto y fundado a ese órgano autónomo, pido:

PRIMERO.- Con la personalidad con que me ostento, tenerme por presentada con este escrito, produciendo contestación al recurso de revisión promovido por [redacted]

SEGUNDO.- En su oportunidad, **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, dadas las consideraciones sustentadas en términos del artículo 223 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez, que se ha cumplido con la normatividad de la Ley de la materia a que está constreñida a observar durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información pública.

TERCERO.- Se reconozca la personalidad que en derecho corresponda, a los profesionistas señalados en el proemio del presente libelo.

ATENTAMENTE

L.A. IVETTE HAKIM LADRÓN DE GUEVARA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

- Oficio CG/UA/1069/2018, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual el Jefe de la Unidad Administrativa, comunicó, en lo conducente:

CGE | VER Control

OFICIO Nº CG/UA/ 1069 /2018
Xalapa, Veracruz, a 6 de septiembre de 2018
ASUNTO: Respuesta al Recurso de Revisión IVAI-REV/1956/2018/I.

Lo cual se confirma en el siguiente Artículo:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El día 27 de junio se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito, mediante Oficio CG/UA/ 0784 /2018, sin embargo el solicitante manifestó como medio de impugnación lo siguiente: (SIC)

Descripción de su inconformidad: Es una burla la respuesta otorgada ple el sujeto obligado, por lo que me encuentrencuentro ininconforme en la totalidad de la respuesta otorgada a mi solicitud de información

Visto que la razón de la interposición del recurso de revisión es: INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA, al respecto, se observa que el solicitante manifiesta como agravio lo antes expuesto, no sin antes aclarar que la contestación fue lo fue respondida oportunamente en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo que extingue cualquier causa de inconformidad.

Por lo anterior, solicito se haga de conocimiento del IVAI, para que sobresea el recurso que aquí se contesta, por las manifestaciones aquí vertidas, y resulta improcedente, lo manifestado por el **ciudadano**.

Por lo anteriormente citado, la petición no se configura como una solicitud de información pública para su respectiva atención.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. FELIPE DE JESÚS SANTIAGO VIRGEN
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Lo peticionado constituye información de naturaleza pública, vinculada a obligaciones de transparencia de conformidad con lo

previsto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I, y 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que obran en autos, se advierte que durante el procedimiento primigenio, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió al particular la respuesta dada por el Jefe de la Unidad Administrativa quien, en síntesis, informó lo siguiente.

- Que en el acta de la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil dieciséis del Comité de Transparencia de la Contraloría General, se clasificó con el carácter de confidencial, la información curricular de servidores públicos con cargos jerárquicos inferiores al de jefe de departamento u homólogo.

- Que el resto de lo solicitado, constituye información para la cual debe elaborarse una respuesta ad hoc, sin que el ente público se encuentre obligado a ello; aunado a que no se trata de información de interés público conforme a lo dispuesto en la ley 875 de la materia, por lo que *"la petición no se configura como una solicitud de información pública para su respectiva atención".*

Respuesta que a juicio de este órgano colegiado resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, atento a las consideraciones siguientes.

Por cuanto hace a la información curricular, se tiene que conforme a lo previsto en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, cuando lo solicitado corresponda a servidores públicos que tengan el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, la misma constituye información pública y además obligación de transparencia.

Al respecto mediante oficio CG/UA/0784/2018 de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Jefe de la Unidad Administrativa comunicó que en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en el punto Quinto, se clasificó con carácter de confidencial la información relativa a la información curricular de servidores públicos con cargos jerárquicos inferiores al de jefe de departamento u homólogo.

En la respuesta emitida durante el procedimiento primigenio, la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, hizo del

conocimiento del particular que el acta mencionada en el párrafo que antecede, se encuentra disponible públicamente en el enlace electrónico: http://sistemas.cgever.gob.mx/pnt/15/XXXIX/a/SEGUNDA_SESION_ORDINARIA_2016.pdf.

Al ingresar al mismo, se observa el acta de la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, cuya primera hoja se muestra enseguida.

CGE

Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado
2ª Sesión Ordinaria 2016

0093

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las dieciocho horas con doce minutos del día dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, reunidos en la Sala de juntas del C. Contralor del Estado, sita en Palacio de Gobierno, Planta Alta, Avenida Enríquez, esquina Calle Leandro Valle sin número, Zona Centro, código postal 91000, Xalapa, Ver., los integrantes del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado de Veracruz, con la finalidad de llevar a cabo la segunda sesión ordinaria del año dos mil dieciséis, bajo el siguiente:----------

---------- **ORDEN DEL DÍA** ----------

1. Pase de lista de asistencia
2. Declaración del quórum.
3. Lectura de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública*, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil dieciséis.
4. Clasificación de la información relacionada con la solicitud de información folio 00911816.

---------- **DESARROLLO DE LA SESIÓN** ----------

PRIMERO.- En desahogo del primer punto del orden del día, en uso de la voz de la L.A. Ivette Hakim Ladrón de Guevara, corrobora la asistencia de los servidores públicos convocados a la sesión, encontrándose presentes los CC. Contralor General del Estado, Dr. Ricardo García Guzmán, el Director General de Fiscalización Interna, Dr. Francisco Salvador Torres Peralta, la Directora General de Fiscalización a Fondos Federales, C.P. Patricia Devia Ochoa, el Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos, Mtro. Guillermo Humberto Beck Chiquini, la Encargada de la Dirección General de la Función Pública, L.A.E. Miralda González Ortiz, el Director de Contraloría Social y Participación Ciudadana, Dr. Miguel Ángel Díaz Lozada, el Director Jurídico, Lic. José Luis Zamora Salicrup, el Jefe de la Unidad Administrativa, L.A.E. Jorge Alfredo Artigas Jiménez, el Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información, Ing. Rafael Rentería Pérez, la Encargada de la Unidad de Género, C. Mariana Méndez Grajales. Por lo que informa a los miembros del Comité existe quórum legal para llevar a cabo la sesión.----------

SEGUNDO.- Acto seguido, la L.A. Ivette Hakim Ladrón de Guevara, somete a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día propuesto, el cual es aprobado por unanimidad de votos.----------

TERCERO.- La L.A. Ivette Hakim Ladrón de Guevara hace uso de la voz para dar a conocer que derivado de la sesión ordinaria anterior en la cual se acordó hacer uso del derecho a prórroga para atender la solicitud de información pública realizada por [redacted] con número de folio 00911816, a través de la cual, uno de los puntos solicitados es la información curricular de las personas que ocupan y han ocupado las plazas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General.----------

CUARTO.- La L.A. Hakim, expone que con fundamento en el artículo 15, fracción XVII de la Ley número ochocientos setenta y cinco de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha información, en lo que corresponde al titular de la Unidad es pública, sin embargo, para el resto del personal, cuyos puestos son de analistas administrativos, dicha información debe clasificarse como confidencial.----------

QUINTO.- La L.A. Hakim procede a dar a conocer los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, específicamente lo señalado en los capítulos II, III y VIII, para proceder

Eliminado el nombre del solicitante de acceso a la información pública. Fundamento legal: artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de información confidencial por contener datos personales.

Página 1 de 4

Toda vez que el acta indicada, está relacionada con la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXIX del artículo 15 de la ley de la materia, se procedió a realizar diligencia de inspección tanto al portal del sujeto obligado como a la plataforma nacional de transparencia, encontrándose publicada el acta respectiva, como se muestra enseguida.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

CGE Contraloría General del Estado

VERA CRUZ

INICIO | OBLIGACIONES COMUNES | OBLIGACIONES ESPECÍFICAS | TABLA DE APLICABILIDAD

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15 Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

I. ***Marco Normativo*** El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

Publicación 2017 y anteriores

Descargar | Lineamiento Técnico | Responsable: Dirección Jurídica | Fecha de validación: 26/12/2017 | Fecha de actualización: 26/12/2017

Publicación 2018

Descargar | Lineamiento Técnico | Responsable: Dirección Jurídica

XXXIX. Actas, acuerdos y resoluciones Aquellas del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda.

Descargar | Lineamiento Técnico | Responsable | Fecha de validación (Ver incisos) | Fecha de actualización (Ver incisos)

XL. Evaluaciones y encuestas Todas aquellas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos.

Descargar | Lineamiento Técnico | Responsable: (Ver incisos) | Fecha de validación: (Ver incisos) | Fecha de actualización: (Ver incisos)

XLI. Estudios financiados con recursos públicos

Descargar | Lineamiento Técnico | Responsable | Fecha de validación: (Ver incisos) | Fecha de actualización: (Ver incisos)

XLII. Jubilados y pensionados El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

Responsable: (Ver incisos)

0090

CGE

Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado

2ª Sesión Ordinaria 2016

Eliminado el nombre del solicitante de acceso a la información pública. Fundamento legal: artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de información confidencial por contener datos personales.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las dieciocho horas con doce minutos del día dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, reunidos en la Sala de juntas del C. Contralor del Estado, sita en Palacio de Gobierno, Planta Alta, Avenida Enríquez, esquina Calle Leandro Valle sin número, Zona Centro, código postal 91000, Xalapa, Ver., los integrantes del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado de Veracruz, con la finalidad de llevar a cabo la segunda sesión ordinaria del año dos mil dieciséis, bajo el siguiente:----------

---------- **ORDEN DEL DÍA** ----------

1. Pase de lista de asistencia
2. Declaración del quórum.
3. Lectura de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública*, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil dieciséis.
4. Clasificación de la información relacionada con la solicitud de información folio 00911816.

---------- **DESARROLLO DE LA SESIÓN** ----------

PRIMERO.- En desahogo del primer punto del orden del día, en uso de la voz de la L.A. Ivette Hakim Ladrón de Guevara, corrobora la asistencia de los servidores públicos convocados a la sesión, encontrándose presentes los CC. Contralor General del Estado, Dr. Ricardo García Guzmán, el Director General de Fiscalización Interna, Dr. Francisco Salvador Torres Peralta, la Directora General de Fiscalización a Fondos Federales, C.P. Patricia Devia Ochoa, el Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos, Mtro. Guillermo Humberto Beck Chiquini, la Encargada de la Dirección General de la Función Pública, L.A.E. Miralda González Ortiz, el Director de Contraloría Social y Participación Ciudadana, Dr. Miguel Ángel Díaz Lozada, el Director Jurídico, Lic. José Luis Zamora Salicrup, el Jefe de la Unidad Administrativa, L.A.E. Jorge Alfredo Artigas Jiménez, el Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información, Ing. Rafael Rentería Pérez, la Encargada de la Unidad de Género, C. Mariana Méndez Grajales. Por lo que informa a los miembros del Comité existe quórum legal para llevar a cabo la sesión.----------

SEGUNDO.- Acto seguido, la L.A. Ivette Hakim Ladrón de Guevara, somete a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día propuesto, el cual es aprobado por unanimidad de votos.----------

TERCERO.- La L.A. Ivette Hakim Ladrón de Guevara hace uso de la voz para dar a conocer que derivado de la sesión ordinaria anterior en la cual se acordó hacer uso del derecho a prórroga para atender la solicitud de información pública realizada por [redacted] con número de folio 00911816, a través de la cual, uno de los puntos solicitados es la información curricular de las personas que ocupan y han ocupado las plazas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General.----------

CUARTO.- La L.A. Hakim, expone que con fundamento en el artículo 15, fracción XVII de la Ley número ochocientos setenta y cinco de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha información, en lo que corresponde al titular de la Unidad es pública, sin embargo, para el resto del personal, cuyos puestos son de analistas administrativos, dicha información debe clasificarse como confidencial.----------

QUINTO.- La L.A. Hakim procede a dar a conocer los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, específicamente lo señalado en los capítulos II, III y VIII, para proceder

CGE
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado
2ª Sesión Ordinaria 2016

0091

a la clasificación de la información con carácter de confidencial la relativa a la información curricular de servidores públicos con cargos jerárquicos inferiores al de jefe de departamento u homologo.----------

QUINTO.- Derivado de lo anterior, se toman los siguientes: ----------

---------- **ACUERDOS** ----------

PRIMERO.- Se toma la decisión de clasificar con carácter de confidencial la información curricular de servidores públicos con cargos jerárquicos inferiores al de jefe de departamento u homologo.----------

SEGUNDO.- Que el área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información es la Unidad Administrativa.----------

TERCERO.- El nombre del documento clasificado se denominará "Información curricular de servidores públicos con cargos jerárquicos inferiores al de jefe de departamento u homologo".----------

CUARTO.- Que la presente clasificación se realiza por la siguiente motivación: ----------

Los expedientes individuales contienen información de carácter personal, familiar, laboral, trayectoria laboral en la Dependencia, prestaciones a que tienen derecho, los cuales son de carácter confidencial y que de llegar a difundirse se estaría violentando su derecho a la intimidad.----------

Además de custodiar el derecho humano a la protección de los datos personales, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.----------

En ese orden de ideas, el interés protegido es la intimidad del personal que labora en esta dependencia, y que en caso de ser difundida podría usarse en perjuicio de sus titulares, además de poder generar incertidumbre e inseguridad, y en su caso un posible daño moral, lo que amenazaría el interés protegido por la Ley; es por ello que el derecho del ciudadano de estar informado tiene como límite el derecho a la vida privada y a la intimidad, valor que debe de protegerse y tutelarse aún encima del derecho genérico del acceso a la información.----------

Asimismo, la información solicitada encuentra contenida en cada uno de los expedientes únicos de personal, los cuales están bajo el resguardo de la Unidad Administrativa de la Contraloría General, y en ese tenor, mediante el Acuerdo por el que se crean los Sistemas de Datos Personales de la Contraloría General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, a través del número extraordinario 362, en fecha 16 de septiembre de 2013, se difundió el "Sistema de Datos Personales de los Recursos Humanos de la Contraloría General", mismo que puede ser constatado en su "Anexo 5", y tiene un grado de protección "Alto"; asimismo, en dicho sistema, se puede corroborar que los datos ahí contenidos, sólo pueden cederse a los siguientes Entes Públicos:----------

a) Instituto Mexicano del Seguro Social;
b) Secretaría de la Función Pública;
c) Secretaría de Administración Tributaria;
d) Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
e) Poder Judicial del Estado;
f) Órgano de Fiscalización Superior;
g) Secretaría de Finanzas y Planeación;
h) Instituto de Pensiones del Estado; e
i) Instituciones de Crédito.

Página 2 de 4

CGE
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado
2ª Sesión Ordinaria 2016

0092

Aunado a ello, debe de considerarse que, de realizarse esa cesión de datos personales, esta Dependencia en su carácter de sujeto obligado, podría incurrir en una violación a un Derecho Humano.----------

QUINTO.- Que la fundamentación legal de la presente clasificación es la que a continuación se menciona: ----------

Artículos 72 y 76 de la Ley número ochocientos setenta y cinco de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3, 6 fracción IV, artículo 7 fracciones I y II y las fracciones VI, VII y XIII, del arábigo 60 de la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y numeral 5, fracciones I, III y VI de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el día cuatro de abril del año dos mil trece, bajo el número extraordinario 128.----------

SEXTO.- Que se clasifica la totalidad de expediente.----------

SÉPTIMO.- El plazo de reserva será de manera permanente, con fundamento en el segundo párrafo del artículo setenta y dos de la Ley número ochocientos setenta y cinco de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.----------

Se aprueba por unanimidad de votos.----------

----------CIERRE DEL ACTA ----------

La L.A. Ivette Hakim Ladrón de Guevara agradece la asistencia y el respaldo recibido por parte de los miembros del Comité, dándose por concluida la sesión, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.----------

----------F I R M A S----------

Dr. Ricardo García Guzmán

Dr. Francisco Salvador Torres Peralta

Mtro. Guillermo Huberto Beck Chiquini

C.P. Patricia Devia Oehoa

L.A.E. Jorge Alfredo Arugas Jiménez

L.A.E. Miralda González Ortiz

Página 3 de 4

De igual modo, de la inspección a la plataforma nacional de transparencia, en la fracción XXXIX B, del artículo 15 de la ley 875 de la materia, periodo "2015-2017", se observó publicada el acta de la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de dos mil dieciséis , como se muestra enseguida.

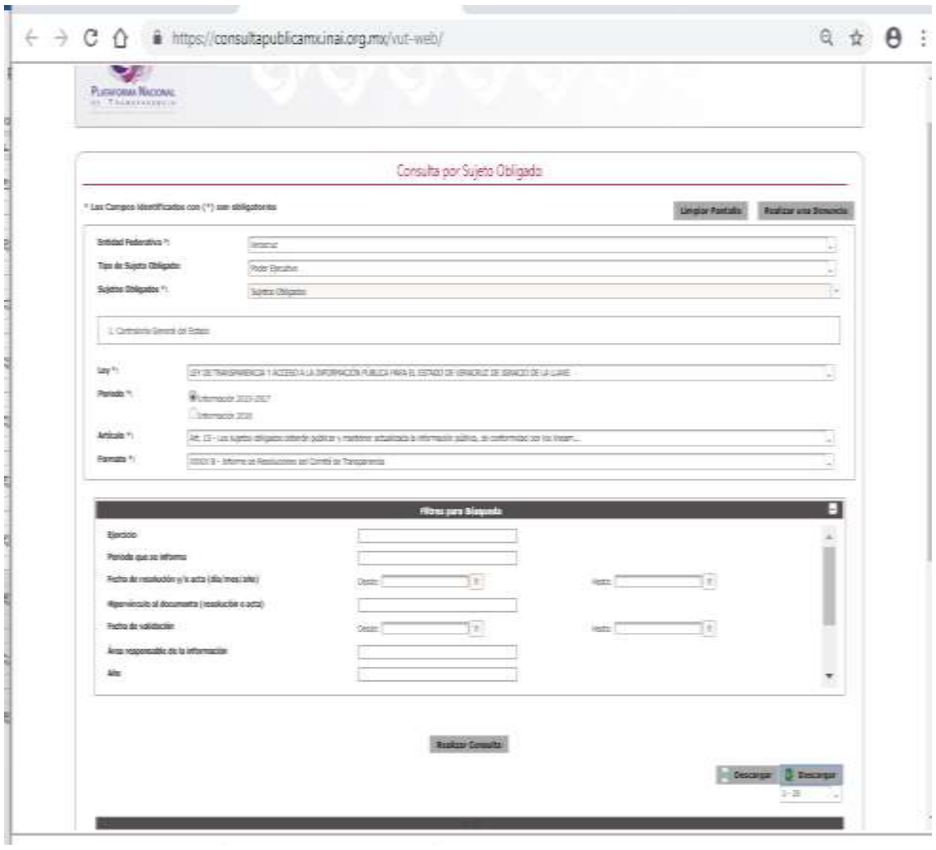
https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/
Consulta por Sujeto Obligado
Filtros para Búsqueda
Realizar Consulta

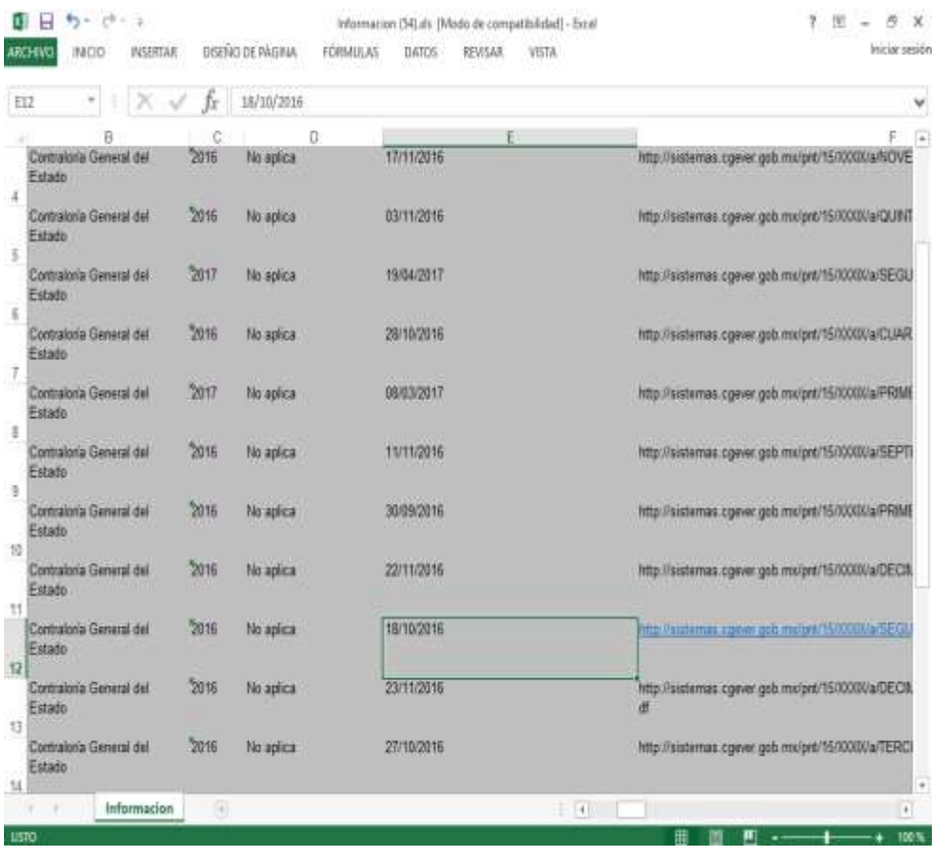
Informacion (54).xls [Modo de compatibilidad] - Excel
ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FÓRMULAS DATOS REVISAR VISTA
Iniciar sesión
E12 18/10/2016
B C D E F
Contraloría General del Estado 2016 No aplica 17/11/2016 http://sistemas.cgever.gob.mx/prt/15/XXXIX/a/NOVE
Contraloría General del Estado 2016 No aplica 03/11/2016 http://sistemas.cgever.gob.mx/prt/15/XXXIX/a/QUINT
Contraloría General del Estado 2017 No aplica 19/04/2017 http://sistemas.cgever.gob.mx/prt/15/XXXIX/a/SEGU
Contraloría General del Estado 2016 No aplica 28/10/2016 http://sistemas.cgever.gob.mx/prt/15/XXXIX/a/CUAR
Contraloría General del Estado 2017 No aplica 08/03/2017 http://sistemas.cgever.gob.mx/prt/15/XXXIX/a/PRIM
Contraloría General del Estado 2016 No aplica 11/11/2016 http://sistemas.cgever.gob.mx/prt/15/XXXIX/a/SEPTI
Contraloría General del Estado 2016 No aplica 30/09/2016 http://sistemas.cgever.gob.mx/prt/15/XXXIX/a/PRIME
Contraloría General del Estado 2016 No aplica 22/11/2016 http://sistemas.cgever.gob.mx/prt/15/XXXIX/a/DECI
Contraloría General del Estado 2016 No aplica 18/10/2016 http://sistemas.cgever.gob.mx/prt/15/XXXIX/a/SEGU
Contraloría General del Estado 2016 No aplica 23/11/2016 http://sistemas.cgever.gob.mx/prt/15/XXXIX/a/DECI df
Contraloría General del Estado 2016 No aplica 27/10/2016 http://sistemas.cgever.gob.mx/prt/15/XXXIX/a/TERCI
Informacion
LISTO 100 %

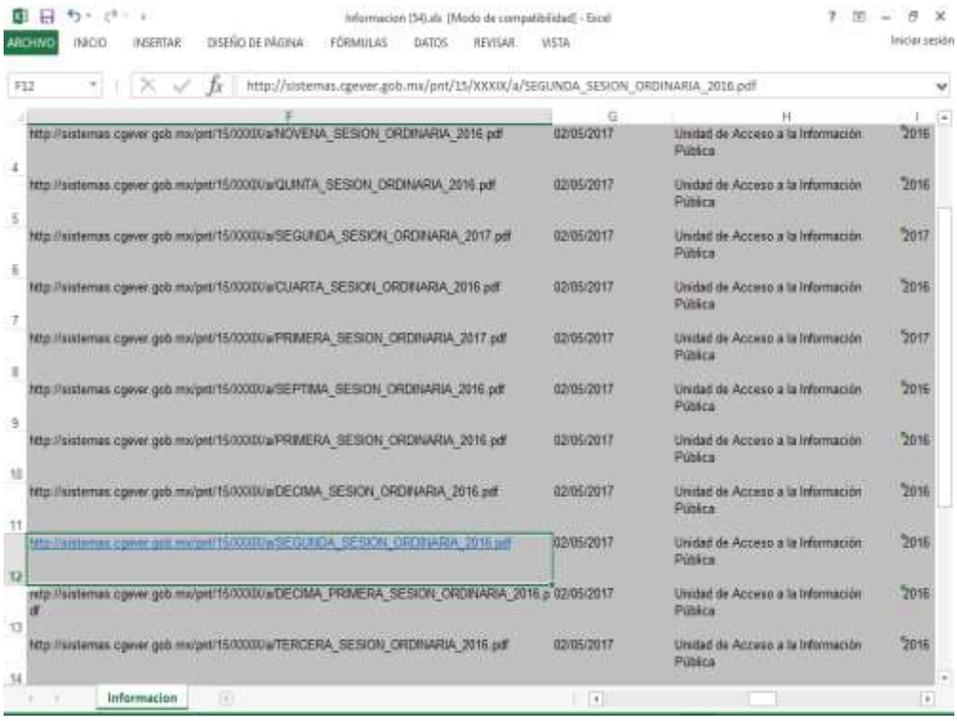

	F	G	H	I
3	http://sistemas.cgever.gob.mx/pnt/15/XXXIX/a/NOVENA_SESION_ORDINARIA_2016.pdf	02/05/2017	Unidad de Acceso a la Información Pública	2016
4	http://sistemas.cgever.gob.mx/pnt/15/XXXIX/a/QUINTA_SESION_ORDINARIA_2016.pdf	02/05/2017	Unidad de Acceso a la Información Pública	2016
5	http://sistemas.cgever.gob.mx/pnt/15/XXXIX/a/SEGUNDA_SESION_ORDINARIA_2017.pdf	02/05/2017	Unidad de Acceso a la Información Pública	2017
6	http://sistemas.cgever.gob.mx/pnt/15/XXXIX/a/CUARTA_SESION_ORDINARIA_2016.pdf	02/05/2017	Unidad de Acceso a la Información Pública	2016
7	http://sistemas.cgever.gob.mx/pnt/15/XXXIX/a/PRIMERA_SESION_ORDINARIA_2017.pdf	02/05/2017	Unidad de Acceso a la Información Pública	2017
8	http://sistemas.cgever.gob.mx/pnt/15/XXXIX/a/SEPTIMA_SESION_ORDINARIA_2016.pdf	02/05/2017	Unidad de Acceso a la Información Pública	2016
9	http://sistemas.cgever.gob.mx/pnt/15/XXXIX/a/PRIMERA_SESION_ORDINARIA_2016.pdf	02/05/2017	Unidad de Acceso a la Información Pública	2016
10	http://sistemas.cgever.gob.mx/pnt/15/XXXIX/a/DECIMA_SESION_ORDINARIA_2016.pdf	02/05/2017	Unidad de Acceso a la Información Pública	2016
11	http://sistemas.cgever.gob.mx/pnt/15/XXXIX/a/SEGUNDA_SESION_ORDINARIA_2016.pdf	02/05/2017	Unidad de Acceso a la Información Pública	2016
12	http://sistemas.cgever.gob.mx/pnt/15/XXXIX/a/DECIMA_PRIMERA_SESION_ORDINARIA_2016.pdf	02/05/2017	Unidad de Acceso a la Información Pública	2016
13	http://sistemas.cgever.gob.mx/pnt/15/XXXIX/a/TERCERA_SESION_ORDINARIA_2016.pdf	02/05/2017	Unidad de Acceso a la Información Pública	2016
14				

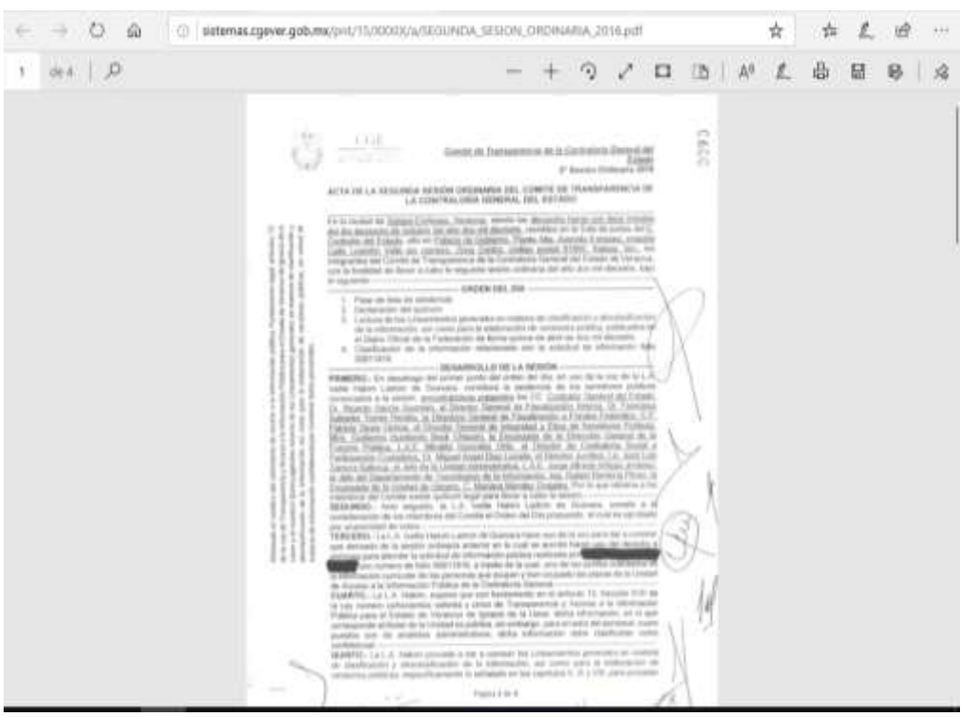

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER

VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[2], y de los que se advierte que el acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se encuentra publicada tanto en el portal del sujeto obligado como en la plataforma nacional de transparencia.

A juicio de este órgano colegiado, la clasificación realizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado resulta contraria a derecho, porque como se indicó al resolver los expedientes IVAI-REV/376/2018/II e IVAI-REV/722/2018/III, el hecho de que como obligación de transparencia el currículum de los servidores públicos sólo a partir del nivel de jefe de departamento, se deba difundir en el portal de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia ello no implica la negativa de acceso a la información a ese tipo de documentación.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia vigente, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, por lo que la información curricular contenida en los expedientes de personal de los servidores públicos antes citados, aun cuando tengan un nivel inferior a jefe de departamento, es pública y procede su entrega, debiendo eliminar en su caso aquellos datos personales que en la misma se contengan, como así lo ordenan los artículos 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Si bien el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en nuestra Constitución en el artículo 6º, en el cual se señalan las bases y principios bajo los cuales se rige su ejercicio, entre los que se estableció el principio de máxima publicidad, lo cierto es que no es un derecho absoluto, por lo que se encuentra regulado y restringido en las leyes de la materia, como lo dispuso el propio legislador al señalar en la fracción II del apartado A, del artículo en mención, al establecerse que ***"la información que se refiere a la vida privada y <u>los datos personales será protegida en los términos y</u> <u>con las excepciones que fijen las leyes."</u>***

En este sentido, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que en aquellos casos en que se restringe el derecho de acceso, por actualizarse alguna de las excepciones que la misma ley provee, será el Comité de Transparencia, quien confirme,

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

modifique o revoque la clasificación, siendo procedente la elaboración de la versión pública

Asimismo, en el artículo 60 de la Ley en cita, se establece que la clasificación de la información se realiza, entre otros supuestos, cuando sea con motivo de una solicitud de información:

> Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
>
> I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
> II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
> III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 65 de la Ley, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, *deberán elaborar una versión pública* en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En tanto el artículo 67, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda aquella que generen, resguarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

A su vez, el artículo 72 de la normatividad en cuestión, considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 131, fracción II de la ley local de la materia, establece que el Comité de Transparencia cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 144 de la Ley 875 de la materia, menciona que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública,

eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales (como es el caso) a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

De la normatividad en cita, se desprende que tal como lo establece la Constitución General, las excepciones para restringir el derecho de acceso a la información, se darán bajo los supuestos previstos en la Ley. Lo anterior se afirma, con apoyo de la Tesis I.4o.A.40 a(10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Distrito, de rubro y texto siguientes:

> ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, <u>implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.</u>

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la protección de los datos personales, en la Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), de texto y rubro siguientes:

> INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la

información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

...

Por tanto, conforme a las disposiciones y criterios anteriores, el sujeto obligado debió entregar la versión pública de la información curricular solicitada, y no negarla, bajo el argumento de que la misma fue clasificada como confidencial mediante Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, misma que al resultar contraria a derecho deberá ser revocada por el comité de transparencia de la Contraloría General del Estado.

Consideración que además resulta acorde con el criterio 3/09, sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo rubro y texto son:

> *Curriculum Vitae* de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Asimismo, cabe precisar que el carácter de servidora pública de la persona cuya información se solicita, fue reconocido por el propio Jefe de la Unidad Administrativa en su respuesta, al expresar *"esta Unida (sic) Administrativa no está en posibilidad de proporcionar el "CV" (Curriculum Vitae), de la servidora pública antes mencionada…"*; así como de la diligencia al portal de transparencia del sujeto obligado en la fracción VIII del artículo 15 de la ley 875 de la materia, encontrándose a la servidora pública cuya información se solicita, con el cargo de analista jurídico, como se muestra con las pantallas siguientes.

Sujeto Obligado	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Termino Del Periodo Que Se Informa	Tipo de Integrante Del Sujeto Obligado	Denomi
Contraloría General del Estado	2018	01/01/2018	31/03/2018	Empleado	ANALISTA JURIDICO
Contraloría General del Estado	2018	01/01/2018	31/03/2018	Empleado	DISEÑADOR GRAFICO
Contraloría General del Estado	2018	01/01/2018	31/03/2018	Empleado	JEFE DE OFICINA DE CONTABILIDAD
Contraloría General del Estado	2018	01/01/2018	31/03/2018	Empleado	AUDITOR
Contraloría General del Estado	2018	01/01/2018	31/03/2018	Empleado	AUDITOR
Contraloría General del Estado	2018	01/01/2018	31/03/2018	Empleado	SUPERVISOR
Contraloría General del Estado	2018	01/01/2018	31/03/2018	Empleado	ANALISTA ADMINISTRATIVO
Contraloría General del Estado	2018	01/01/2018	31/03/2018	Empleado	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Contraloría General del Estado	2018	01/01/2018	31/03/2018	Empleado	ANALISTA JURIDICO
Contraloría General del	2018	01/01/2018	31/03/2018	Empleado	ANALISTA JURIDICO

Área de Adscripción	Nombre (s) Del Servidor Público	Primer Apellido Del Servidor Público	Segundo Apellido Del Servidor Público	Sexo (catálogo)	Mo
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA	CLAUDIA MAGENSI	ABURTO	RAMIREZ	Femenino	0131
DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	DEMETRIO	ACOSTA	PORTILLO	Masculino	9766
DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS	GLORIA LETICIA	ADAO	DORANTES	Femenino	6018
O.I.C. EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA	SALOMON	ADAUTA	HERNANDEZ	Masculino	7731
O.I.C. EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	SAMUEL GASPAR	AGUILAR	HERNANDEZ	Masculino	9231
O.I.C. EN LA SECRETARIA DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD	KARLA	AGUILAR	ZAMUDIO	Femenino	3151
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA	MARIA ELSA	ALARCON	CASTILLO	Femenino	5523
O.I.C. EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION	LAURA	ALARCON	LOPEZ	Femenino	9648
O.I.C. EN LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS	DAVID ELI	ALONSO	GUTIERREZ	Masculino	7154
DIRECCION JURIDICA	YARELITH	ALOR	LOPEZ	Femenino	4002

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[3].

A partir de lo anterior, resulta oportuno señalar que la fracción IV del artículo 24 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé como obligación que los sujetos obligados deben constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.

Así, el artículo 134 en su fracción V, de la Ley de la materia, prevé como atribución entre otras, el aplicar los criterios prescritos por la Ley y el Instituto, en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos.

Bajo ese contexto, se debe señalar que conforme a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se establecieron una serie de directrices que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos. Así, en la disposición segunda se establecen entre otros los siguientes conceptos:

> I. Administración de documentos: Son los actos que realizan los sujetos obligados para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.
> II. Archivo: Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución.
> III. Archivos administrativos: Son aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o legal. Estos archivos se constituyen por los de trámite y concentración.
> IV. Archivos de concentración: Son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica. Los archivos de concentración se encargan de determinar, previo análisis, si la documentación

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.
…

VIII. Baja documental: Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.
…
XI. Ciclo de vida de los documentos: Es el período de vigencia que tiene un documento en razón de la permanencia de los valores primarios que lo caracterizan para que transcurra su vida útil administrativa y que, según su naturaleza, puede contener valores secundarios que lo hacen susceptible de ser documento histórico.
…
XVII. Documentación activa: Aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite.
XVIII. Documentación histórica: Aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.
XIX. Documentación semiactiva: Aquélla de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el archivo de concentración.
XX. Documento de archivo: Aquél que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.
…
XXVI. Plazo de conservación: Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los presentes Lineamientos.
…

De lo expuesto, se advierte que el archivo comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información; que por archivos administrativos, se entiende a aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; que los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contienen valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica, y la función de los archivos de concentración es la de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidénciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

Asimismo que la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos; que la documentación activa es aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite; y la documentación histórica la que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente; que los

documentos de archivo son aquellos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

Y por último que el plazo de conservación es el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por el vocablo "documentos" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

Respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

En esa tesitura, se debe señalar que la documentación solicitada se advierte que cuenta con las características de documentos administrativos; atento a ello, el tiempo máximo de guarda de los documentos administrativos será de siete años. Lo anterior de acuerdo a las reglas de conservación de la Guía de Archivos.

De ahí que al cumplimentar el fallo deberá proporcionar al recurrente la versión pública debidamente aprobada por el Comité de

Transparencia del sujeto obligado, de la información curricular que a nombre de Claudia Magensi Aburto Ramírez, que se encuentre contenida en sus expedientes de personal, ello en el formato en que se encuentre generada la información, en el entendido de que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso vía sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada en autos, o en su defecto compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

En relación con el *curriculum*, con su respectivo soporte documental, debe tenerse en cuenta que en relación con el título profesional o cédula profesional -conforme a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/2180/2017/I, de catorce de febrero de dos mil dieciocho- sólo debe proporcionarse cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo,

2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o

3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Entonces, para proporcionar dicha información el ente obligado debe considerar si es o no un requisito que deba acreditarse para ocupar el cargo, ya que de no ser así, debe mantener su naturaleza de dato personal y no puede ser proporcionado, a menos que se acredite que la propia servidora pública lo hubiera autorizado, o se ostente, o señale haber cursado o tener algún grado académico, en la página oficial del sujeto obligado. Lo anterior, con base a lo que ha sostenido este órgano garante en el criterio 18/2015 cuyo rubro es el siguiente: REGIDORES. SI EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Lo anterior, sin perjuicio del demás soporte documental que integra el currículum requerido.

Por otra parte, con relación al resto de la información solicitada, contrario a lo estimado por el Jefe de la Unidad Administrativa, dicha información sí es de interés público, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción XVII de la ley de la materia, que la conceptúa como

aquella *"que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado";* pues se trata de datos que permiten transparentar el funcionamiento del sujeto obligado, como son la fecha de la contratación de la persona cuya información se requiere, las actividades que realiza, su horario de labores y la modalidad de su contratación, de ahí que el sujeto obligado deberá proporcionarla al inconforme.

Sin que resulte procedente lo manifestado por el Jefe de la Unidad Administrativa en el sentido de que la referida información, se asemeja a cuestionarios o formularios elaborados por ciudadanos, a los que no está obligado a responder porque ello implicaría la elaboración de un documento ad hoc.

Ello es así, ya que lo peticionado en modo alguno se trata de cuestionarios o formularios que deba responder el sujeto obligado, sino que se refiere a información pública vinculada con obligaciones de transparencia, ya que como se sostuvo en el recurso IVAI-REV/1957/2018/II, resuelto a trece de febrero de dos mil diecinueve, por este órgano colegiado, el tipo de trabajo jurídico o las actividades que realiza se encuentran vinculados con las funciones que la servidora pública efectúa, por relacionarse a aquella contenida en manuales de organización y procedimientos, conforme a las leyes aplicables de la materia; sin embargo, para determinar las funciones que realiza la persona a que se refiere la solicitud, es necesario indicar el área o áreas de adscripción a las que estuvo o está asignado la trabajadora, pudiéndose advertir que dentro de la información que se publica tanto en el portal de transparencia del ente como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia en específico en la fracción VIII del artículo 15 de la ley de la materia, se observó que Claudia Magensi Aburto Ramírez desempeña el puesto de Analista Jurídico en la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, tal y como se muestra a continuación:

Una vez identificado el puesto que desempeña la servidora pública en cuestión se procedió a inspeccionar tanto el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[4] como el Manual General de Organización de la dependencia[5], pudiéndose observar la estructura de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, mismo que está compuesto por la Subdirección de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos, Subdirección de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos, Subdirección de Modernización de los Servicios Públicos, Subdirección de Ética Pública y Normatividad, Subdirección de Contraloría Social y Participación Ciudadana, Subdirección de Desarrollo Humano, así como un puesto de Analista Administrativo, tal y como se observa a continuación:

Identificación	
Nombre del Puesto:	Titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública.
Jefe inmediato:	Titular de la Contraloría General.
Subordinados Inmediatos:	Titular de la Subdirección de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos. Titular de la Subdirección de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos. Titular de la Subdirección de Modernización de los Servicios Públicos. Titular de la Subdirección de Ética Pública y Normatividad. Titular de la Subdirección de Contraloría Social y Participación Ciudadana. Titular de la Subdirección de Desarrollo Humano. Analista Administrativo
Suplencia en caso de ausencia temporal:	El servidor público que designe el Titular de la Contraloría General.

Descripción general

El Titular de este puesto es responsable de impulsar acciones preventivas orientadas al cumplimiento del marco legal y normativo en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y sancionar los actos u omisiones que infrinjan la ley y demás disposiciones jurídicas que regulen la función de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades; de diseñar estrategias orientadas a promover esquemas de trabajo que fomenten la funcionalidad, la transparencia, la calidad de los servicios públicos, la capacitación y mejora continua en la gestión pública, así como fomentar la participación ciudadana y la contraloría social en la ejecución de recursos estatales y programas federales de desarrollo social convenidos, para el seguimiento, supervisión, vigilancia y evaluación de las obras, acciones, o bien de los trámites y servicios que brinda el Gobierno del Estado.

Ubicación en la estructura orgánica

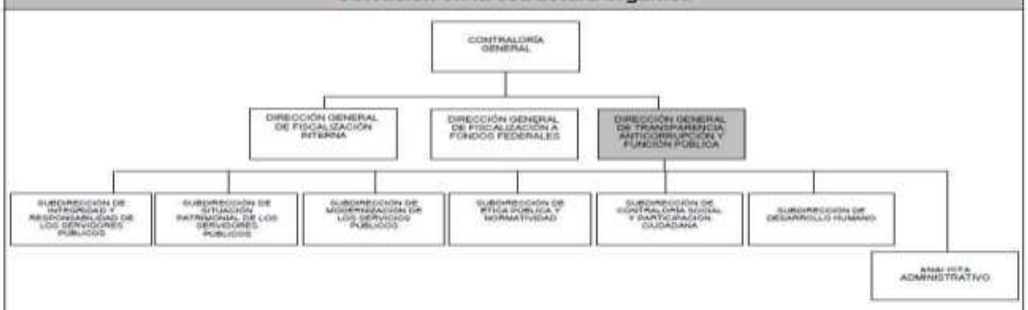

Fecha		Elaboró	Revisó	Autorizó
Elaboración	**Autorización**			
Mayo, 2018	Mayo, 2018	Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública	Unidad Administrativa	Contraloría General

Sin embargo, de lo anterior no se establece el cargo de analista jurídico ni sus atribuciones, motivo por el cual no es posible determinar las funciones de la servidora pública cuestionada, por ello, si estas constan en un manual de organización, reglamento, acuerdo u otro

[4] Consultable en: http://sistemas3.cgever.gob.mx/normatividad/archivos/pdfs/11/2998.pdf

[5] Consultable en: http://sistemas3.cgever.gob.mx/normatividad/archivos/pdfs/10/3064.pdf

documento que rija la actuación del sujeto obligado, deberá ser remitido en formato digital al recurrente y publicarlo en sus plataformas digitales por constituir obligaciones de transparencia contenidas en la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia, mientras que en el supuesto de que dichas funciones no se encuentren contenidas en un cuerpo normativo, válidamente puede ponerse a disposición del particular en la modalidad en la que se tenga generada, lo que necesariamente requiere un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.

Por otro lado, con relación a los documentos que presentó la trabajadora para comprobar su experiencia, al no ostentar el carácter de Director o Jefe de Departamento, únicamente constituiría información pública que debe proporcionar en los términos en que la tenga generada, de conformidad con el artículo 143, primer párrafo, de la ley en comento.

De esta manera la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de lo peticionado en las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con la información y acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> …
>
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> …
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> …
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> …

Debiendo además, acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas,

como este órgano garante lo ha sostenido en el criterio número 8/2015[6], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

Por lo anterior, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar las respuestas del sujeto obligado, así como los acuerdos contenidos en el acta de la segunda sesión ordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, y se le ordena que a través de su Comité de Transparencia:

a) Emita una nueva Acta en la que exponga las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de los datos personales que como información confidencial deberán suprimirse en la versión pública de la información curricular que a nombre de Claudia Magensi Aburto Ramírez, se encuentre contenida en su expediente de personal, atendiendo a lo señalado en el presente considerando, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité.

b) Hecho lo anterior, se deberá elaborar la versión pública de la información curricular antes referida, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf

[6] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Elaborada la versión pública deberá poner a disposición del promovente de forma gratuita y en el formato en que se encuentre generada la información, la versión pública de la información curricular que a nombre de Claudia Magensi Aburto Ramírez, se encuentre contenida en su expediente de personal, en el entendido de que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso vía sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada en autos, o en su defecto compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Para la entrega de la información académica, se deberá tener en cuenta que en relación con el título profesional o cédula profesional, sólo deben proporcionarse cuando se actualice alguno de los supuestos precisados en el presente fallo.

c) Entregar de manera electrónica por tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia la información correspondiente a las actividades que realiza la servidora pública Claudia Magensi Aburto Ramírez, debiendo remitir los Manuales de Organización y Funcionamiento o cualquier otro documento normativo donde se aprecien, en el caso de no contar con dicha normatividad, y solo en el supuesto de que dichas funciones no se encuentren contenidas en un cuerpo normativo, válidamente puede ponerse a disposición del particular en la modalidad en la que se tenga generada, lo que necesariamente requiere un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.

d) Entregar o poner a disposición del recurrente en la forma en que la tenga generada, por tratarse de información pública, la información relativa a Claudia Magensi Aburto Ramírez, sobre la fecha y modalidad de su contratación, así como el horario de sus labores.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se

remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revocan las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado en el recurso de revisión, así como los acuerdos contenidos en el acta de la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese la respuesta dada durante la sustanciación del recurso, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos